



**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE MEDIO AMBIENTE**  
**Y LIMPIEZA EN LA LOCALIDAD DE MOCEJÓN.**

**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 49 y 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, en relación con el artículo 25.2 f) del mismo texto legal que establece la competencia del Ayuntamiento en esta materia.

**Artículo 2.** Quedan sometidos a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los actos, establecimientos, aparatos, actividades, vehículos, servicios, edificios e instalaciones que en su ejercicio, funcionamiento o utilización, puedan ocasionar al vecindario molestias por ruidos, suciedad, distorsionen o perjudiquen la calidad de vida medio ambiental.

**Artículo 3.** A los efectos de esta ordenanza se entiende por limpieza diaria todos aquellos actos de carácter público o privado, que tiendan a mantener las vías públicas de la localidad en un estado de higiene y salubridad acordes con el nivel de vida de la población.

**Artículo 4.** Por residuos sólidos urbanos, se entiende todo material resultante de un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza cuando su productor o poseedor lo destina al abandono.

**Artículo 5.** Por medio ambiente se entiende a los efectos de la presente Ordenanza, el entorno biofísico, industrial y social en el que, de modo habitual se desenvuelve la vida humana.

**CAPITULO II.- DE LOS RESIDUOS.**

**Artículo 6.** La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en este capítulo.

**Artículo 7.** Se establecen los niveles máximos admisibles en el medio ambiente exterior (vía pública) procedentes de las actividades que se citan:

a) Zonas de viviendas y oficinas:  
Entre las 8 horas y 22 horas 55 dBA  
Entre las 22 horas y las 8 horas 45 dBA

b) Zonas industriales:  
Entre las 8 horas y 22 horas 70 dBA  
Entre las 22 horas y las 8 horas 55 dBA

c) En las zonas industriales individuales el nivel máximo de sonoridad en el exterior se corresponderá con lo dispuesto en el apartado a).



**Artículo 8.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para los establecimientos, actividades, viviendas o usos que se citan en este artículo. El nivel de ruido en el interior proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad no sobrepasará los siguientes límites:

- Entre las 8 y las 22 horas:

Centros Sanitarios:

Zonas de estancia	45 dBA
Dormitorios	30 dBA
Zonas comunes	50 dBA
Residencial Público (Hoteles, Hostales y Similares)	
Zonas de estancia	45 dBA
Dormitorios	30 dBA
Zonas comunes	50 dBA
Servicios	50 dBA

c) Centros Docentes:

Aulas	40 dBA
Salas de lectura	35 dBA
Zonas comunes	50 dBA
Comercios, Restaurantes, Oficinas, Servicios Administrativos y Establecimientos Análogos:	
Despachos profesionales	40 dBA
Oficinas	45 dBA
Zonas comunes	50 dBA
Comercios y establecimientos	40 dBA
Residencias Privadas (viviendas):	
Estancias	45 dBA
Dormitorios	40 dBA
Servicios	50 dBA
Zonas comunes	50 dBA

- Entre las 22 y las 8 horas:

a) Centros Sanitarios:

Zonas de estancia	30 dBA
Dormitorios	25 dBA
Zonas comunes	30 dBA

b) Residencial Público (Hoteles, Hostales y Similares)

Zonas de estancia	35 dBA
Dormitorios	30 dBA
Zonas comunes	35 dBA
Servicios	35 dBA

En aquellos lugares no recogidos se prohíbe con carácter general una sonoridad superior a 35 dBA.

**Artículo 9.** Los niveles de ruidos establecidos se entienden sobre el ámbito externo a la propia actividad que los genera a cuyos efectos la práctica de su comprobación se corresponde sobre los inmuebles colindantes o la vía pública, diferenciándose en cada momento las medidas correctoras que hayan podido



adaptarse por parte del sujeto titular de la actividad que los genera como por el sujeto que los reciba en coherencia con los artículos siguientes de esa Ordenanza.

**Artículo 10.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza no se permitirá el establecimiento de actividades, máquinas o actividades que transmitan a establecimiento o vivienda contiguas o próximas un nivel sonoro indicado en los artículos 7 y 8.

**Artículo 11.** Todos los edificios cuya licencia de construcción, sea construida con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en las normas básicas de Edificación-Condiciones acústicas NBE-CA-82 aprobada por Real Decreto 1.909 de 1981, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 2.115 de 1982, de 12 de agosto así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento acústico de la edificación.

**Artículo 12.** En todos los edificios cualquiera que sea la actividad que en el mismo se desarrolle, su aislamiento acústico deberá ser tal, que el ruido transmitido al exterior no rebase los límites establecidos en el artículo 6.

Como mínimo los cerramientos medianeros y perimetrales tendrán una capacidad de absorción acústica de 35 dBA.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios deberán ser instalados con precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

**Artículo 13.** En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Análogamente en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones.

**Artículo 14.** Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro del vehículo no sobrepasen los límites establecidos en el Decreto de 25 de marzo de 1972, en el acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, la legislación específica sobre la materia vigente en cada momento.

**Artículo 15.** Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, o con tubos resonantes. Igualmente, se prohíbe la circulación de la referida clase de vehículos cuando por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a lo establecido en esta Ordenanza.



**Artículo 16.** Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios de urgencia o auxilio de personas.

**Artículo 17.** En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la zona respectiva.

**Artículo 18.** Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, avisos o análogos, cuyo nivel de sonoridad, excedan de los señalados en esta Ordenanza, para las distintas zonas.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o aviso a la población por parte de los servicios municipales y en campañas electorales.

**Artículo 19.** Los receptores de radio o TV y en general todos los aparatos reproductores de sonido se instalaran y regularan de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda de 30 dBA.

**Artículo 20.** Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos procedentes que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, que se considera incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### **CAPITULO III.- DE LA LIMPIEZA VIARIA.**

**Artículo 21.** En este aspecto, el Ayuntamiento encarece la colaboración de los propietarios colindantes a redes públicas viarias, limpiando tramos de las mismas situados frente a su propiedad y depositando los residuos en recipientes.

**Artículo 22.** Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, papeles, cáscaras, etcétera, debiendo depositarse en las papeleras o contenedores instalados a tal fin.

Se prohíbe asimismo arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o parados.

**Artículo 23.** Se prohíbe expresamente por su repercusión en el estado de limpieza de las calles la rebusca de la basura domiciliaria o de establecimientos de cualquier índole.

**Artículo 24.** La limpieza de los escaparates, toldos, puertas o cortinas, en los establecimientos comerciales, se llevara a cabo de tal manera que no ensucie la vía pública. En caso de hacerlo se llevará a efecto por el personal del establecimiento la limpieza de la vía pública



**Artículo 25.** Los propietarios y conductores de los vehículos que transportes tierra, escombros, materiales polvorientos, hormigón o cualquier otra materia que al derramarse ensucie la vía pública y por consiguiente puede ocasionar daños a terceras personas, deberán tomar toda clase de medidas par evitarlo.

A tal efecto, todos los restos que puedan quedar sobre la vía pública serán limpiados por la empresa responsable o por los dueños de los vehículos. De no ser así, la limpieza se efectuara por el servicio municipal correspondiente, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 26.** Las personas o entidades que realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de ellas, etcétera, han de retirar los sobrantes y escombros dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de las obras, dejándose, entre tanto, debidamente amontonado, de modo que no entorpezcan la circulación de vehículos y peatones. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Ayuntamiento procederá a su retirada y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 27.** Terminada la carga o descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiara las aceras y calzadas que hayan ensuciado durante la operación retirando de la vía pública los residuos vertidos.

**Artículo 28.** Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otros animales, dentro del casco urbano de la población procuraran impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar de la red viaria pública.

**Artículo 29.** A propuesta del Concejal correspondiente, el Ayuntamiento podrá señalar la prohibición de aparcar en aquellas calles que por su estado de suciedad requiera una limpieza a fondo de las mismas, estándose a lo dispuesto para estos casos en la Ordenanza correspondiente.

**Artículo 30.** Para los carteles que se peguen en la vía pública se encarecerá a las entidades patrocinadoras que tengan en cuenta el utilizar los sitios mas idóneos para no perjudicar la estética del pueblo como vallas de solares que no indiquen lo contrario, carteleras instalas a tal fin, etcétera.

**Artículo 31.** Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos tendrán la obligación de tener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con el entorno urbanístico.

**Artículo 32.** Queda prohibido el transito de ganado por las calles urbanas de la localidad, excepto por las vías pecuarias deslindadas plenamente por el servicio forestal que transcurran por el casco urbano. Independientemente de las responsabilidades a que hubiere lugar por parte de los propietarios del ganado estos vendrán obligados a la limpieza de las calles, en el supuesto de infligir lo dispuesto en este artículo.



#### **CAPITULO IV.- De los residuos sólidos urbanos y su vertido controlado**

**Artículo 33.** Los deshechos o residuos sólidos que por su toxicidad, volumen, configuración o características especiales no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, los productores o poseedores, quedan obligados a facilitar al Ayuntamiento, información completa sobre su origen, cantidad y características y el Ayuntamiento, puede exigir un tratamiento previo, o su reducción, o que el usuario colabore con medios propios.

**Artículo 34.** Los establecimientos o locales públicos o privados en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos, serán autorizados por el Ayuntamiento para que, a costa de ellos, depositen los vertidos en el lugar que al efecto indique el Ayuntamiento, utilizando los recipientes o contenedores idóneos para su transporte.

**Artículo 35.** Se prohíbe depositar escombros y toda clase de, residuos sólidos urbanos en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento, provistos de la oportuna autorización municipal de depósito o vertedero, siendo responsables del incumplimiento las personas que lo realicen, y en caso de ser transportados en vehículos, los propietarios de éstos.

**Artículo 36.** La vigilancia, inspección y control de los depósitos o vertidos de residuos sólidos urbanos, tierras y escombros, etcétera, situados en el término municipal, se llevará a cabo por personal del Ayuntamiento.

**Artículo 37.** No se permitirá en un vertedero de escombros arrojar productos que no sean los específicos para los que fue concebido. Se denominan productos específicos aquellos que provengan de derribos, vaciados de tierra y obras de construcción.

**Artículo 38.** Los depósitos o vertederos de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, salvo autorización expresa en cuanto a su instalación, forma de vertido y funcionamiento, dándose cumplimiento a cuanto disponen las leyes en vigor en cada momento.

Todo vertedero que no cumpla lo anterior, será considera clandestino, e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 39.** Los solares sin edificar deberán permanecer limpios de escombros, materias orgánicas y cualquier objeto que, de forma genérica, sea contrario a la estética general del pueblo. Esta responsabilidad recaerá en el propietario del solar.

Queda establecida la obligatoriedad del vallado de solares de conformidad con lo contenido en las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Mocejón

El vertido de basuras, escombros y otros objetos en solares, será considerando como falta muy grave y sancionado en consonancia. Siendo responsable el que realice el



vertido y solidariamente el propietario del solar, si el mismo no se encuentra debidamente vallado.

## **CAPITULO V.- DE LOS PARQUES Y JARDINES MUNICIPALES.**

**Artículo 40.** Los empleados municipales de parques y jardines que tienen encomendado la conservación y mantenimiento de los mismos, tendrán la obligación de depositar en contenedores o sacos las basuras del corte y adecentamiento de jardines situados en plazas y vías públicas. En caso de utilización de sacos, una vez cerrados y atados, se amontonarán en zonas poco visibles y que no sean de tránsito, hasta que por el servicio de recogida de basuras sean retirados.

**Artículo 41.** Todos los vecinos tienen derecho a usar y disfrutar de las zonas verdes, parques y jardines de la localidad, estando obligados a su cuidado y adecuado mantenimiento, usando las mismas con la debida diligencia y sin que en ningún momento se produzcan actos atentatorios contra las plantas, árboles y otras especies que pueblen aquellos.

## **CAPITULO VI.- OTRAS ACTIVIDADES.**

**Artículo 42.** Queda prohibido el esparcir basuras, orines y cualquier sustancia contaminantes ambientalmente, dentro del casco urbano y un radio de dos kilómetros perimetral al mismo.

**Artículo 43.** Los usuarios de calefacciones, tanto domiciliarias como fabriles o comerciales, están obligados a usar par el funcionamiento de las mismas, sustancias que no produzcan, mediante su combustión, o a consecuencia de las mismas, molestias al vecindario en cuanto a olores o difusión de materias que ensucien los inmuebles colindantes o infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza sobre limpieza viaria, máxime, si aquellas fueran contaminantes.

De la contravención a lo dispuesto en este artículo, serán responsables los propietarios de empresas, viviendas o actividades comerciales que los ocasionen.

**Artículo 44.** Todos los vertidos de aguas residuales contaminantes, tanto públicos como privados, deberán ser depurados, previamente, a su vertido a la red general de alcantarillado.

**Artículo 45.** El Ayuntamiento de Mocejón, en colaboración con los vecinos que así lo soliciten realizará, trimestralmente, campañas de desratización.

## **CAPITULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 46.** De los actos, establecimientos, aparatos. actividades, vehículos, servicios, edificaciones o instalaciones que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ocasionar al vecindario molestias por ruidos o suciedad, distorsionen o perjudiquen la calidad de vida medioambiental, serán responsables sus propietarios,



poseedores o regentes por cualquier título jurídico válido o en el supuesto de temas relacionados con Publicidad, las empresas o entidades anunciantes.

**Artículo 47.** Tal efecto las infracciones recogidas en la presente Ordenanza se Clasifican en graves y leves.

Son infracciones graves la trasgresión e inobservancia de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 12, 22, 25, 26, 32, 33, 35, 37, 38.2., 39, 41, 42, 43 y 44.

Las citadas infracciones se sancionarán con multa de 10.000 a 25.000 pesetas.

Son infracciones leves la trasgresión e inobservancia de lo dispuesto en los artículos 13, 18, 19, 20, 23, 24, 30 y 31.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 3.000 a 10.000 pesetas.

**Artículo 48.** En los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, el Alcalde podrá decretar el cierre temporal de las instalaciones o actividades.

## **CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTO.**

**Artículo 49.** El procedimiento se iniciará de oficio por la propia administración municipal, en virtud de sus funciones inspectoras y de comprobación, o a instancia de parte, mediante la correspondiente denuncia.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico de las Administraciones Locales.

**Artículo 50.** Los propietarios y los usuarios por cualquier título, de los edificios. Actividades o instalaciones deberán permitir Y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento

**Artículo 51.** Comprobado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el funcionario actuante formulará la pertinente denuncia.

A la vista de las actuaciones, el Ayuntamiento propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por término de diez días.

En el trámite de audiencia, el interesado podrá alegar, por escrito, cuantas observaciones de carácter fáctico o jurídico considere conveniente a su derecho. Evacuando que sea el trámite de audiencia, el Alcalde, órgano administrativo competente para la resolución de los expedientes relacionados con la presente Ordenanza, dictarán resolución en que podrá adoptar, si las circunstancias así lo exigieran, las medidas señaladas en el artículo 38 del Reglamento de Actividades Molestas.



**Artículo 52.** Toda persona natural o jurídica podrá denunciar, ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a la presente Ordenanza. Recibida la denuncia y una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente de averiguación de los hechos denunciados, siguiéndose los trámites indicados en los artículos precedentes, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta resolución final del expediente.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- La presente Ordenanza permanecerá en período de exposición pública. durante treinta días, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, a efectos de formular reclamaciones Y sugerencias sobre la misma.

Segunda.- Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango normativo que se opongan al contenido de la presente Ordenanza.